



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 194

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone esta Ley de Ingresos, formulada con base al Código Financiero y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del Municipio y que percibirá durante el Ejercicio Fiscal serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

- I. Impuesto;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 2. Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas que, haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos;
- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- c) **Autoridad Fiscal:** Las autoridades fiscales municipales, a que se refiere el artículo 5 fracción II del Código Financiero;
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal de Ixtenco que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Contribución por Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- f) **COMPRANET:** Es un sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- g) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- i) **Derecho:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2026;
- k) **Frente:** La cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga;
- l) **Fraccionamiento:** El terreno que se encuentra construido o no construido en un fraccionamiento destinado a la construcción de viviendas para habitación de casas, para actividades comerciales e industriales en zonas de mejora;
- m) **Impuesto:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- n) **Impuesto predial:** La prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que son poseedoras de un predio dentro del territorio del Municipio;
- o) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;

- p) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- q) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- r) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, para el Ejercicio Fiscal 2026;
- s) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- t) **Municipio:** El Municipio de Ixtenco;
- u) **m:** Metro lineal;
- v) **m²:** Metro cuadrado;
- w) **m³:** Metro cúbico;
- x) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- y) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y que regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica u otra. Si un predio urbano registrado como predio edificado tiene superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, los sujetos de este impuesto, en las manifestaciones a que hace referencia el tercer párrafo de este artículo, señalarán las superficies destinadas para cada uso o actividad. La autoridad fiscal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial;
- z) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- aa) **Predio edificado:** El que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación para una o más personas;
- bb) **Predio comercial:** Aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación;
- cc) **Predio no edificado o predio baldío:** El que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado;
- dd) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- ee) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Ixtenco;
- ff) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- gg) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales,

de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el artículo 1 se enumeran, describen y cuantifican de manera estimada como a continuación se muestra:

Municipio de Ixtenco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$55,516,634.32
Impuestos	593,161.84
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	570,859.99
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	22,301.85
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	3,025,935.14
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,977,666.14
Otros Derechos	48,269.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	42,959.21
Productos	42,959.21

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	9,100.05
Aprovechamientos	9,100.05
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	51,845,478.08
Participaciones	33,903,999.00
Aportaciones	16,890,700.00
Convenios	233,404.04
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	817,375.04
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública federal y/o estatal, así como por organismos públicos o privados, mediante la suscripción de convenios de colaboración administrativa, conforme lo dispone el Código Financiero.

Artículo 5. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza, que recaude o perciba el Municipio, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública;
- II. Por el cobro de las diversas contribuciones el Municipio expedirá el recibo de pago correspondiente y los ingresos municipales se deberán amparar, individualmente o en forma general, con el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) que exige el Sistema de Administración Tributaria;
- III. Para los efectos de esta Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al Salario Mínimo Diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA como Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para el cobro de contribuciones contenidas en esta Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherentes;
- IV. El contribuyente podrá realizar los pagos de contribuciones mediante cualquiera de las formas siguientes:
 - a) Pago en efectivo;
 - b) Con cheque de caja o certificado, e
 - c) Por transferencia electrónica.Los pagos que se pretendan hacer en forma distinta, deberán ser autorizados previamente por la autoridad fiscal, que en este caso recibirá el pago con la condición de salvo buen cobro;
- V. Las contribuciones contenidas en esta Ley de Ingresos se extinguirán en cualquiera de las formas siguientes:
 - a) Por pago;

- b) Por prescripción en los términos del Código Financiero;
- c) Cuando quede sin efecto, de manera definitiva, la resolución que haya dado origen al crédito, e
- d) Por cualquier otro caso en los términos contemplados en el Código Financiero;

VI. Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, y

VII. El monto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se actualizarán de manera mensual aplicando al efecto el factor de actualización que se establezca conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 26-A, 27 y 78 del Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Son sujetos de este impuesto los siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Propietarios de solares urbanos, ubicados en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, de conformidad con las tarifas siguientes y la tabla de valores establecida en el anexo 1 de esta Ley de Ingresos:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.5 al millar;
 - b) Comercial, 3.5 al millar;
 - c) No Edificado, 2.4 al millar, e
 - d) En fraccionamiento, 2.5 al millar, y
- II. Predios rústicos, 2 al millar.

Si durante el Ejercicio Fiscal se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2 UMA.

En el caso específico de los predios ubicados en fraccionamientos la autoridad realizará la aplicación de la tabla de valores del Municipio para cobrar por este tipo de predios, el cual no podrá ser inferior a 10 UMA como mínimo anual.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, el impuesto predial a pagar será equivalente al 30 por ciento de la tasa correspondiente a un predio urbano edificado; siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

Artículo 8. El pago del impuesto predial vencerá el último día hábil del primer trimestre del Ejercicio Fiscal.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago. Aquellos contribuyentes que realicen el pago del impuesto anual durante el tercer mes del año no pagarán recargos ni actualizaciones en su pago.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece el artículo 223 del Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 9. El Ayuntamiento estará facultado para que en materia de impuesto predial se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero.

Los ingresos provenientes de aprovechamientos, recargos y multas, podrán ser condonados, parcial o totalmente, considerando siempre las condiciones económicas del contribuyente, su reincidencia y/o la espontaneidad que muestre el mismo al momento de regularizar el pago de la suerte principal.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante sistemas de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto predial por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 12. El valor de los predios que se destinen para su uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijarán conforme al que resulte más alto de los siguientes: valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

Artículo 13. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 14. Por el formato inicial para la inscripción al padrón del impuesto predial se pagará el equivalente a 3.5 UMA.

Artículo 15. Por la manifestación catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3.07 UMA.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones contenidas en el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la sesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, siendo éstos los siguientes:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre la base del valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal, como lo establece el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 8 UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible, de conformidad al artículo 209 del Código Financiero;
- IV. La base determinada conforme a la fracción II de este artículo se reducirá a 58.05 UMA. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio;
- V. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles;
- VI. Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año, esto como lo indica el artículo 210 del Código Financiero;
- VII. El plazo para el pago del impuesto no podrá ser menor a 15 días naturales ni mayor de 90, a partir de la realización de cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 211 del Código Financiero, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento;
- VIII. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar previamente a la celebración de todo convenio o contrato de transferencia, que el bien inmueble se encuentre registrado en el padrón catastral municipal y al corriente del pago del impuesto predial;

- IX. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública, y
- X. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 4.16 UMA.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere a este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las establecidas en esta Ley de Ingresos a cargo de personas físicas y morales que se benefician por las obras públicas que de manera directa les benefician.

Las contribuciones se deberán contener en convenios o acuerdos debidamente celebrados y se podrán realizar en efectivo o bien en especie que deberán quedar convenientemente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

Todas las aportaciones, en dinero, especie u otra forma de aportación, serán entregadas en la Tesorería para su cuantificación, por la cual se entregará un recibo oficial emitido por dicha oficina. Dicha aportación si fuera en dinero será depositada a la cuenta bancaria correspondiente; si es en especie u otra forma de aportación se entregará al personal del Ayuntamiento capacitado con el fin de que sea resguardado debidamente.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA CATASTRAL

AVALÚOS, CÉDULAS, MANIFESTACIONES, CONSTANCIAS Y

CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES Y OTROS

Artículo 20. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de sus propietarios o poseedores, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de la inscripción al padrón catastral municipal, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base la cuantía que resulte de aplicar al inmueble los valores de terreno y construcción contemplados en las tablas y planos catastrales aprobados por el Congreso del Estado de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:

- a) Por cada avalúo el interesado pagará 3 UMA, y

II. Por predios rústicos:

- a) Por cada avalúo el interesado pagará 2.08 UMA.

Las personas físicas o morales que se citan en el artículo 6 de esta Ley de Ingresos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que les sean solicitados; así como permitir el libre acceso al predio respectivo para la realización de los trabajos catastrales.

El Gobierno Municipal se reserva el derecho de aceptar o rechazar avalúos emitidos por instituciones ajenas a éste, con excepción de aquellos avalúos comerciales que se presenten por la adquisición de viviendas de interés social o popular, formulados al amparo de algún programa de fomento de vivienda auspiciado por organismos descentralizados de la Federación o del Estado.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos (comerciales) a los practicados por la Tesorería y/o Municipio, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad de 1.5 UMA.

Los avalúos catastrales, las cédulas catastrales y demás constancias de información, de los bienes inmuebles registrados en el Municipio, se expedirán en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y del pago de los derechos correspondientes.

Los avalúos tendrán vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición; concluido ese tiempo si el interesado requiere realizar algún acto que demande la presentación de dicho documento, podrá solicitar un nuevo avalúo que se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 21. La manifestación catastral se expedirá con base en los artículos 48 y 53 de la Ley de Catastro, podrán solicitarla los sujetos señalados en el artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

Por la manifestación catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3.07 UMA.

Por la recepción, revisión, autorización y registro en el padrón municipal de la manifestación catastral se cobrará un derecho equivalente a 3.5 UMA.

En caso de que la autoridad fiscal considere necesario efectuar una inspección ocular del inmueble, ésta se cobrará en términos de lo consignado en el artículo 24 fracción I de esta Ley de Ingresos.

Artículo 22. Las personas físicas o morales que se mencionan en el artículo 6 de esta Ley de Ingresos están obligadas a solicitar la inscripción del inmueble de que se trate en el padrón catastral municipal, con base en el artículo 31 de la Ley de Catastro. La expedición de la cédula única catastral causará un derecho de 3.5 UMA. Los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios pagarán un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I. Constancia de posesión de predios, formulada por el Juez Municipal, que incluye todos los trabajos e intervenciones correspondientes, 3.50 UMA;
- II. Constancia catastral de cualquiera de los tipos siguientes, 1.68 UMA:
 - a) Inscripción en el padrón del impuesto predial;
 - b) No inscripción en el padrón del impuesto predial;
 - c) Exención de pago del impuesto predial, e
 - d) No adeudo del impuesto predial;
- III. Por la expedición de constancias de rectificación de medidas y colindancias expedidas por la Juez Municipal, 3.08 UMA, y
- IV. Reimpresión simple del recibo de pago del impuesto predial, 0.0519 UMA.

La inspección ocular por cada predio que se ubique en el sector 01 de la localidad 001 correspondiente a Ixtenco, se cobrará un derecho equivalente a 1 UMA; si la inspección ocular se tiene que realizar fuera de esta área el pago se incrementará a 1.5 UMA.

Artículo 23. Por la contestación de los avisos que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar ante la Tesorería, se cobrará un derecho por 4.1 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y ECOLOGÍA

Artículo 24. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) Uso habitacional:
 1. De 1 a 16 m, 1.50 UMA;
 2. De 16.1 a 32 m, 2.06 UMA, y
 3. Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.063 UMA;
 - b) Uso residencial:
 1. De 1 a 16 m en fraccionamiento o zona residencial, 1.6 UMA;
 2. De 16.1 a 32 m en fraccionamiento o zona residencial, 2.6 UMA, y
 3. Por cada m o fracción excedente en fraccionamiento o zona residencial del límite anterior, se pagará 3 UMA;
 - c) Uso comercial:
 1. Comercial local y estatal de 1 a 16 m, 2.50 UMA;
 2. Comercial local y estatal de 16.1 a 32 m, 3.10 UMA;
 3. Comercial nacional y franquicias de 1 a 16 m, 5.7 UMA;
 4. Comercial nacional y franquicias de 16.1 a 32 m, 9 UMA, y

5. Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.097 UMA, e
- d) Uso industrial:
1. De 1 a 16 m, 1.50 UMA;
 2. De 16.1 a 32 m, 2.06 UMA, y
 3. Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.127 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) Naves industriales, 0.35 UMA por m²;
 - b) Bodegas y almacenes, 0.55 UMA por m²;
 - c) Local comercial y/o edificio para comercio y/o servicios, 0.60 UMA por m²;
 - d) Edificios para servicios, salones de eventos, espacios de diversión, recreación o deportes, 0.21 UMA por m²;
 - e) Hotel, motel, auto hotel, y hostel, 0.65 UMA por m²;
 - f) Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m², 2.48 UMA;
 - g) Establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m², 2.48 UMA;
 - h) Por el otorgamiento de licencia de construcción de casa habitación por m², se aplicará lo siguiente:
 1. Interés social, 0.06 UMA;
 2. Tipo medio, 0.08 UMA;
 3. Tipo residencial, 0.10 UMA;
 4. De lujo 0.25 UMA, y
 5. Casa habitación en fraccionamiento o zona residencial, 0.30 UMA.
- Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 10 por ciento por cada nivel de construcción;
- i) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados, 0.07 UMA por m, m² o m³, según sea el caso;
 - j) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán conforme a lo siguiente:
 1. Hasta 3 m de altura, 0.07 UMA por m o fracción;
 2. Por más de 3 m de altura, 0.13 UMA por m o fracción;
 3. Barda perimetral hasta 3.00 m de altura en fraccionamiento o zona residencial, 0.12 UMA, y
 4. Barda perimetral de más de 3.01 m de altura en fraccionamiento o zona residencial, 0.15 UMA;
 - k) Obras para la transmisión tecnológica de datos, 0.30 UMA;
 - l) Obras para conducir y proporcionar energía eléctrica, 0.30 UMA;
 - m) Obras para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, 0.30 UMA;
 - n) Líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, por m, 0.10 UMA, e
 - o) Líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, por m, 0.20 UMA;
- III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en el panteón del Municipio se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por cada monumento o capilla, 1.20 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 0.52 UMA.
- El pago de estos derechos en materia de panteones no exime al contribuyente del cumplimiento de la normatividad en la materia;

- IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar terrenos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento de UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar, lotificar o rectificar medidas de predios, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) De 0.01 m² hasta 250 m², 6.15 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.24 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 12.30 UMA;
- d) De 1000.01 m² hasta 10000 m², 20.48 UMA;
- e) De 10000.01 m² en adelante, además de lo preceptuado en el inciso anterior 2.03 UMA por cada hectárea o fracción que exceda;
- f) De 0.01 m² hasta 250 m² en fraccionamiento o zona residencial, 28 UMA;
- g) De 250.01 m² hasta 500 m² en fraccionamiento o zona residencial, 32 UMA;
- h) De 500.01 m² hasta 1000 m² en fraccionamiento o zona residencial, 36 UMA;
- i) De 1000.01 m² hasta 10000 m² en fraccionamiento o zona residencial, 38 UMA, e
- j) De 10000.01 m² en adelante en fraccionamiento o zona residencial, además de lo señalado en el inciso anterior, 28 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, siendo los siguientes:

- a) Planos con medida de 0.60 X 0.90 m, 1.50 UMA, e
- b) Planos con medida de 0.90 X 1.20 m, 2.00 UMA.

La ejecución de las obras y/o su regularización sin tener las licencias, permisos, dictámenes y pago de derechos, se suspenderán mediante la colocación de sellos de suspensión y/o prohibición por parte de la administración municipal, debiéndose pagar además del importe de la licencia correspondiente, la multa prevista en el artículo 58 fracción VIII de esta Ley de Ingresos.

En caso de la destrucción de sellos oficiales pagará la multa establecida en esta Ley de Ingresos. En caso de reincidencia se suspenderá definitivamente la obra;

- VI.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 6 meses, se pagará por la siguiente tarifa:
- a) Para uso habitacional, 0.07 UMA por m²;
 - b) De los usos de suelo comprendidos en los incisos a y b de la fracción II de este artículo:
 - 1. Por m² de construcción, 0.25 UMA, y
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA;
 - c) De los usos de suelos, comprendidos en los incisos c, d y e de la fracción II de este artículo:
 - 1. Por m² de construcción, 0.35 UMA, y
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.30 UMA;
 - d) De los usos de suelos, comprendidos en los incisos f y g de la fracción II de este artículo:
 - 1. Por m² de construcción, 0.55 UMA;
 - 2. Por m² de terreno sin construcción, 0.50 UMA;
 - 3. Para desarrollos habitacionales, 0.35 UMA por m², y
 - 4. Para desarrollos de fraccionamientos o zona residencial, 0.40 UMA por m².

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Financiero;

- VII.** Por la inscripción o refrendo anual al padrón de contratistas para la ejecución de obra pública, se cobrarán 22.5 UMA;

- VIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, y

- IX.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.68 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia se cobrará el 30 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen del uso de suelo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley de Ingresos se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas del artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Si vencido el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese terminado, para continuarla se deberá obtener una prórroga de dos meses, contados a partir de la fecha de su vencimiento, y cubrir derechos del 25 por ciento de lo pagado al obtener la licencia por la parte no ejecutada de la obra, a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos; lo anterior deberá llevarse a efecto dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de dicha licencia.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados de casa habitación:
 - a) Interés social, 1.39 UMA;
 - b) Tipo medio, 1.49 UMA;
 - c) Tipo residencial, 4.15 UMA, e
 - d) De lujo, 5.25 UMA;
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4.19 UMA, y
- III. Número oficial en desarrollos habitacionales, 4 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad, deberá ser mediante permiso que expida la Dirección de Obras Públicas, causando un derecho de 1.12 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta no será más de 5 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 1.54 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías o lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará dos veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley de Ingresos.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, tendrá que pagar de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Arena, tepetate, 0.21 UMA por m³, y
- II. Piedra y tezontle, 0.31 UMA por m³.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados por la autoridad.

No se expedirá el permiso o la ampliación correspondiente sin que haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de ecología

del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará al doble sobre lo establecido en este artículo por cada m³ a extraer.

Artículo 30. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días naturales por m² se pagará 0.05 UMA.

Artículo 31. La autorización para la instalación o reparación de tuberías de agua potable y drenaje en la vía pública, causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por la introducción de una nueva toma sin romper pavimento o banquetas, 12 UMA;
- II. Por la reconexión sin romper pavimento o banquetas, 3.03 UMA;
- III. Por la introducción de una nueva toma rompiendo pavimento o banquetas, 15 UMA;
- IV. Por la reconexión rompiendo pavimento o banquetas, 5.05 UMA, y
- V. Por el desazolve de descargas de drenaje domiciliarias, cuando el problema sea causado por el usuario, 3 UMA.

Los materiales utilizados en los servicios enlistados en la tabla anterior serán adquiridos y proporcionados por el solicitante del servicio.

Artículo 32. Por la adquisición de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Licitación o concurso por adjudicación directa, 1 UMA;
- II. Licitación o concurso por invitación restringida, 2 UMA;
- III. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 2.5 UMA, y
- IV. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, mediante la normatividad de COMPRANET.

CAPÍTULO III

LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 33. Por el sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento, siempre y cuando persigan fines de lucro, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Ganado mayor por cabeza, 1.05 UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 0.73 UMA.

Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente a ellos o según lo convengan con los propietarios del ganado.

El funcionamiento de dichos lugares estará regulado por el Reglamento Interno del Municipio.

CAPÍTULO IV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por los documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.68 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica, e
 - c) Constancia de ingresos;
- IV. Por expedición de otras constancias, 1.68 UMA;
- V. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1.39 UMA;
- VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 1.39 UMA más el acta correspondiente, y
- VII. Por la expedición de contratos de traslados de dominio y posesión de bienes inmuebles, 5.61 UMA.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V

SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 36. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de

desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 5.32 UMA por viaje, dependiendo del volumen o peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 3.22 UMA por viaje, y
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.34 UMA por viaje.

Artículo 37. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 38. Para los efectos del artículo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 1.09 UMA.

Artículo 39. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.80 UMA, por la limpieza que en estos casos tengan que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 40. El pago de los derechos por los servicios de limpieza en eventos masivos con y sin fines lucrativos, así como en eventos particulares se cobrará 0.69 UMA por m³ de basura recolectada.

Por el servicio de corte de maleza o hierba en predios de particulares a solicitud de éstos, y realizado por el personal de servicios públicos, se cobrará 0.21 UMA por m².

CAPÍTULO VI USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 41. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 30 días naturales, 0.04 UMA por m², diariamente por cada uno de los establecimientos;
- II. Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, quedando al Ayuntamiento facultad de asignar los costos;
- III. Por permiso de uso de suelo por festividad de particulares en la vía pública, se pagará 4.50 UMA;
- IV. Por el uso de la vía pública de unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte público de personas, 2.8 UMA semestral por unidad vehicular, y

- V. Por el uso de la vía pública de unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte particular de personas (sitios de taxis), 4 UMA semestral por unidad vehicular.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de junio, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan sus efectos ante terceros.

CAPÍTULO VII

USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 42. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.20 UMA por m² mensuales que ocupen, independientemente del giro que se trate, exceptuando la venta de bebidas alcohólicas;
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.08 UMA por m² diarios, independientemente del giro que se trate, exceptuando la venta de bebidas alcohólicas, y
- III. Los comerciantes que ofrezcan sus productos en unidades móviles, pagarán la cuota fija de 0.50 UMA mensuales.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 43. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

- I. Por permiso de inhumación, en un lote del panteón municipal, por persona, y por un periodo no mayor de 7 años, se pagarán 11.22 UMA;
- II. Por disposición de cenizas, en un lote del panteón municipal o columbario, por persona, y por un periodo no mayor de 7 años, se pagarán 5 UMA;
- III. Por permiso de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se pagarán 12.79 UMA;
- IV. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 0.69 UMA por m²;
- V. Por derecho de uso de un lote en el panteón municipal, a partir del octavo año, se pagarán 4.26 UMA, por periodo de 5 años;
- VI. Por derecho de uso de un lote en el panteón municipal por la disposición de cenizas, a partir del octavo año, se causarán 3 UMA, por periodo de 5 años, y

- VII.** El Municipio brindará el servicio de inhumación, que consta de excavación de fosa, materiales para la construcción, traslado de material y mano de obra, se causarán 31.95 UMA.

El pago de estos derechos no exime al contribuyente del respeto a la normatividad en la materia.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 44. Los derechos por el suministro de agua potable y mantenimiento de la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través de la Tesorería, de conformidad con las cuotas y/o tarifas que sean propuestas por la misma, previa autorización de la mayoría de los integrantes del cabildo.

En el caso de reparaciones de toma de agua potable dentro del domicilio del usuario, los costos serán cubiertos por el mismo.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Tesorería, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Casa habitación:
 - a)** Interés social, 0.85 UMA por mes;
 - b)** Tipo residencial, 1.15 UMA por mes, e
 - c)** De lujo 2.25 UMA por mes;
- II.** Comercios y prestadores de servicios locales, 1.17 UMA por mes;
- III.** Comercios y prestadores de servicios estatales, 2 UMA por mes;
- IV.** Comercios de autoservicio y prestadores de servicio por consumo de agua, 6.80 UMA por mes, y
- V.** Productores agropecuarios, 2.55 UMA por mes.

La Dirección de Servicios Públicos será la encargada de emitir el dictamen del consumo de agua potable a los comercios y prestadores de servicios, mismo que no tendrá costo.

Los contribuyentes que paguen su cuota de agua de manera anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Por el cambio de propietario de una toma por el servicio de agua potable se cobrará 1.68 UMA. Deberán presentar documento que acredite la posesión del inmueble.

Por la reimpresión simple del recibo de pago del servicio de agua, 0.0519 UMA.

Se considerará como toma muerta, toda aquella que por determinación de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado y mediante una inspección identifica que no se está ocupando el servicio; sin embargo, si el contribuyente no desea cancelar la toma, deberá cubrir 0.40 UMA por mes, y

- VI. Por el suministro de agua potable en camión tipo pipa, a solicitud del interesado, se cobrará de conformidad con la siguiente tarifa:
- a) Pipa de agua dentro del Municipio, 5.61 UMA, e
 - b) Pipa de agua foránea a una distancia máxima de 6 kilómetros, 14 UMA.

CAPÍTULO X

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 45. Las cuotas de recuperación de feria del Municipio, se cobrarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Comerciantes o establecimientos semifijos originarios del Municipio, 3.50 UMA, y
- II. Comerciantes foráneos, 5.61 UMA.

CAPÍTULO XI

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 46. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, el solicitante tramitará y pagará todas las licencias y los dictámenes de protección civil y ecología, así como cualquier derecho que pudiera derivarse, lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, plataformas digitales y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas, respecto al anexo 2 de esta Ley de Ingresos:

a) Cadenas Comerciales Nacionales y franquicias estatales:

GIRO	INSCRIPCIÓN UMA	REFRENDO UMA
A	230	190
B	200	130
C	180	105
D	150	80
E	90	55
F	75	30

b) Instituciones y/o centros educativos privados:

Nivel educativo	INSCRIPCIÓN UMA	REFRENDO UMA
------------------------	----------------------------	-------------------------

Básico	40	30
Medio superior	50	35
Superior	150	60

c) Comercios Locales:

DIMENSIONES	INSCRIPCION UMA	REFRENDO UMA
Menos de 30 m ²	5	3
31 m ² a 51 m ²	6.5	5
51 m ² a 70 m ²	10	7
71 m ² a 100 m ²	25	13
101 m ² a 150 m ²	40	20
151 m ² a 200 m ²	55	26
Más 200 m ²	70	35

d) Fábricas e industrias: 170 UMA por inscripción y 140 por refrendo.

Los establecimientos, independientemente del giro que tengan, y generen residuos tóxicos que contaminen el medio ambiente, pagarán como indemnización 50 UMA, mismos que cubrirían con el pago de su licencia de funcionamiento. Dicho pago no les exime del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Interno del Municipio, en materia de ecología.

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2026, mismo que se encuentra en el anexo 2 de la presente Ley.

El pago de estos derechos deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del año, como último día el 31 de marzo de 2026. De no ser así, se calcularán las multas y recargos correspondientes.

Artículo 47. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, refrendo y fijación de cuotas de licencias de funcionamiento para establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general; el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 155-A y a las consideraciones del artículo 156 del Código Financiero.

Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 48. Por la expedición de dictamen de protección civil a los establecimientos mercantiles, de conformidad con el Reglamento Interno del Municipio, se cobrará de conformidad con lo siguiente:

- I. Dictámenes, el cobro se realizará conforme a su nivel de riesgo, siendo:

Bajo riesgo: Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

Mediano riesgo: Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

Alto riesgo: Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que prestan.

a) Cadenas comerciales nacionales, franquicias, locales y estatales:

BAJO	MEDIANO	ALTO
25 UMA	50 UMA	100UMA

b) Instituciones y/o centros educativos privados:

RIESGO	CUOTA
Bajo	10 UMA
Mediano	25 UMA
Alto	37 UMA

c) Comercios locales:

DIMENSIONES	BAJO	MEDIANO	ALTO
Menos de 30 m ²	2 UMA	2.5 UMA	3.5 UMA
31 m ² a 51 m ²	4 UMA	4.5 UMA	5.5 UMA
51 m ² a 70 m ²	6 UMA	6.5 UMA	7.5 UMA
71 m ² a 100 m ²	8 UMA	8.5 UMA	9.5 UMA
101 m ² a 150 m ²	10UMA	10.5 UMA	11.5 UMA
151 m ² a 200 m ²	12 UMA	12.5 UMA	13.5 UMA
Más 200 m ²	14 UMA	14.5 UMA	15.5 UMA

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo de esta Ley de Ingresos, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda, es de relevancia mencionar que las tarifas quedan sujetas a la inspección realizada por el personal del área correspondiente.

CAPÍTULO XII EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 49. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente de acuerdo con la siguiente:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 0.39 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 0.24 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 0.39 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 0.24 UMA;
- III. Estructurales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 5.32 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2.67 UMA, y
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 11.72 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 5.33 UMA.

Artículo 50. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 52. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, dentro del mercado, se regularán de acuerdo con lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Mesetas: pagarán mensualmente el equivalente a 1.05 UMA por m², e

- b) Accesorias: en el interior del mercado, pagarán mensualmente el equivalente a 1.05 UMA por m², y en el exterior pagarán el equivalente a 1.55 UMA por m².

En los casos anteriores, el Municipio celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán una vigencia de un año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.

Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de los mercados y en las zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público se regulan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, de acuerdo al Reglamento Interno del Municipio, de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa, que en ningún caso podrá ser inferior a los 11.21 UMA además de las sanciones que fije el mismo Ayuntamiento.

En caso del arrendamiento del auditorio municipal, gimnasio municipal o espacio dentro de la unidad deportiva se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- I. Personas físicas o morales sin fines de lucro, 42.61 UMA por evento, mismo que no excederán de 1 día, dicha cuota no incluye la realización de eventos sociales, y
- II. Personas físicas o morales que persigan fines de lucro, 72.96 UMA por evento, cuya duración no excederá a 3 días.

En el caso que el evento tenga una duración mayor a la prevista en las fracciones anteriores, se cobrará el 25 por ciento de las cuotas antes fijadas por día excedido, según corresponda.

Por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles, se cobrará de conformidad con lo siguiente:

- a) Camión de volteo por viaje, 4.20 UMA;
- b) Retroexcavadora por hora, 7 UMA;
- c) Alquiler de sillas por evento, 0.02 UMA cada una, e
- d) Alquiler de mesas por evento, 0.17 UMA cada una.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN

Artículo 54. La Unidad Básica de rehabilitación municipal prestará sus servicios a la ciudadanía del Municipio y foráneas en los horarios establecidos como laborales, y cada persona pagará una cuota de recuperación de acuerdo a los servicios que le sean brindados, de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Certificado médico, 0.51 UMA;
- II. Toma de tensión arterial, 0.10 UMA;
- III. Consulta médica general, 0.36 UMA;
- IV. Valoración médica de nuevo ingreso a UBR, 0.36 UMA;
- V. Valoración fisioterapéutica de nuevo ingreso a UBR, 0.36 UMA;
- VI. Dictamen psicológico, 0.51 UMA;
- VII. Toma de glucosa, 0.20 UMA;
- VIII. Aplicación de inyección, 0.15 UMA;
- IX. Lavado ótico, 0.41 UMA;
- X. Sesión psicológica, 0.36 UMA;
- XI. Sesión terapéutica, 0.46 UMA;
- XII. Por sesión de electroterapia / termoterapia, 0.31 UMA;
- XIII. Sesión de mecanoterapia, 0.36 UMA;
- XIV. Sesión de estimulación temprana, 0.31 UMA;
- XV. Sesión terapia de lenguaje, 0.36 UMA;
- XVI. Sesión de terapia ocupacional, 0.36 UMA, y
- XVII. Sesión de hidroterapia, 0.62 UMA.

Para estos servicios, los usuarios deberán llevar su propio material debido al uso personal de cada uno de ellos. Sin embargo, el Municipio contará con el material suficiente en el inventario de artículos con el fin de prestar el servicio de manera oportuna, por lo que, en esos casos, el usuario deberá cubrir el costo íntegro del material.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 55. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 56. Las personas físicas o morales con fines de lucro por la inscripción o refrendo anual al padrón de proveedores del Municipio se pagarán 7 UMA.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

Artículo 57. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

Artículo 58. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, se tomarán en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, de conformidad con las especificaciones siguientes:

- I. Por no presentar los avisos de inscripción, cambio de domicilio, de baja o de suspensión de actividades, dentro de los 15 días hábiles siguientes a los que ocurran los hechos generadores ante la Tesorería, se cobrará 6.31 UMA;
- II. Por pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo 8 de la presente Ley de Ingresos, estarán sujetos a la aplicación de la multa, de 5 a 10 UMA;
- III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 6.31 UMA;
- IV. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 6.31 UMA;
- V. Por refrendar extemporáneamente la licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería, se aplicará lo siguiente:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, 2.11 UMA;
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, 2.80 UMA, e
 - c) Del séptimo al doceavo mes de rezago, 5.61 UMA.En caso de que la extemporaneidad sea mayor de 1 año, se impondrá una sanción de 7.95 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido o fracción mayor de 3 meses;
- VI. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 3.50 UMA;
- VII. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 7.00 UMA;
- VIII. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5.12 UMA, y
- IX. Por traspasar espacios en el mercado municipal sin el consentimiento del Ayuntamiento se aplicará una multa de 5.12 UMA.

Artículo 59. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 60. Las infracciones no comprendidas en este Título que contengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo propuesto por el Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones que cometan las autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 62. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan de la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y formarán parte de la Cuenta Pública.

Artículo 63. Los daños y perjuicios que ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

Artículo 64. El cobro de multas a las infracciones administrativas y de vialidad, se harán de conformidad con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Vialidad vigentes.

El cobro de multas a las infracciones en materia de ecología y panteones, se realizará de conformidad con el Reglamento Interno del Municipio.

El cobro de multas a las infracciones en materia de atención, sana convivencia y responsabilidad civil y social sobre la custodia de perros y gatos en vía pública, se realizará de conformidad con el Reglamento de protección y bienestar del Municipio.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 67. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 68. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Ixtenco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Municipio de Ixtenco de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA



DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO



DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
SECRETARIA

ANEXOS DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026

Anexo 1 (Artículo 6).

TABLA DE VALORES 2023 PREDIO URBANO (\$/M²)

CONCEPTO	MPIO.	CLAVE	LOCALIDAD		SECTORES		
					01	02	
TABLA 202	16	0001	IXTENCO		\$ 168.39	\$ 120.28	
CLAVE	MUNICIPIO	ESPECIAL		INDUSTRIAL			
		RUDIMENTARIO	SENCILLO	SENCILLO	MEDIA O	DE CALIDAD	MODERNO
		\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².
		16	IXTENCO	***	***	***	***

PREDIO CON CONSTRUCCIÓN

ANTIGUO			MODERNO				OTROS INDUSTRIAS, COMERCIOS ESPECIALES (GASOLINER AS, GASERAS) ETC
SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	DE LUJO	
\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	
\$ 96.22	\$ 144.33	\$ 192.44	\$ 192.44	\$ 288.66	\$ 348.88	***	\$ 1,110.31

PREDIO RÚSTICO (\$/Ha)

RIEGO			TEMPORAL			CERRIL	AGOSTADERO	INAPRO-VECHABLE
1°	2°	3°	1°	2°	3°			
**	**	**	\$29,924.4 2	\$24,536.1 0	\$19,725.1 0	\$14,914.1 0	\$9,910.66	***
*	*	*						

PREDIO COMERCIAL E INDUSTRIAL

COMERCIAL			INDUSTRIAL		
RÚSTICA	SEMI-URBANA	URBANA	RÚSTICA	URBANA	
				S/CONST.	C/CONST.
\$/Ha.	\$/M².	\$/M².	\$/Ha.	\$/M².	\$/M².
\$ 149,622.10	***	***	\$ 499,862.90	***	***

Anexo 2 (Artículo 46)

Licencias de funcionamiento y refrendos el cobro a empresas y comercios por estos derechos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo al siguiente clasificador:

COMERCIO

20	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL (MORAL), CENTROS COMERCIALES, CINES, FABRICAS ATENDIENDO EL GIRO, TIENDAS DEPARTAMENTALES (MORAL)	A
93	GASOLINERAS Y GASERAS	A
152	SUPERMERCADOS, (MORAL)	A
13	AUTOBUSES FORANEOS, TERMINALES DE AUTOBUSES, TRANSPORTE	B
28	CASAS DE EMPENO	C
76	DESHUESADERO	C
91	FUNERARIAS CON HORNOS DE CREMACION	C
98	HOSPITALES Y CLÍNICAS	C
144	SALÓN CON CENTROS DE ESPECTACULOS	D
168	TELEFONIA CELULAR, REPARACION, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN (MORAL)	D
171	TERMINALES DE TRANSPORTE PUBLICO LOCAL	D
3	AGENCIA DE AUTO NUEVOS Y USADOS	E
5	ALQUILER DE AUTOMÓVILES	E
12	ASERRADERO	E
14	BALNEARIOS CENTROS ACUATICOS Y PISCINAS	E
29	CASIMIRES, TELAS, Y SIMILARES COMERCIO (MORAL)	E
31	CENTROS DE ACOPIO MATERIALES METÁLICOS	E
68	COMERCIO DE VIDRIOS, ESPEJOS Y SIMILARES, VIDRIERIAS Y CANCELERIA DE ALUMINIO	E
74	CRIADERO DE POLLOS	E
83	ESTACIONAMIENTO Y PENSION DE AUTOS	E

95	GRUAS	E
97	HOJALATERIA Y PINTURA	E
99	HOTEL, MOTELES	E
106	LABORATORIOS CLÍNICOS, (MORALES) RAYOS X, ULTRASONIDOS	E
112	MADERERIA EXPENDIO	E
117	MINISUPER, TIENDA DE AUTOSERVICIO	E
121	NEUMATICOS (PLANTAS) REPARACIÓN Y VENTA DE ACCESORIOS	E
124	PANIFICADORAS, TAHONERIAS Y ELABORACION DE TODO TIPO DE PAN A BASE DE HARINA DE MAIZ	E
126	PELUQUERIA	E
129	PISOS, BANOS Y AZULEJOS	E
132	POLLERIAS AL CARBON Y A LA LEÑA	E
136	PURIFICADORAS Y EMBOTELLADORA DE AGUA	E
137	RENTA DE AUTOS	E
138	RENTA Y VENTA DE MAQUINARIA LIGERA PARA LA CONSTRUCCIÓN	E
140	REPARACION Y VENTA DE EMBRAGUES	E
142	RESTAURANTE	E
143	ROSTICERIAS	E
146	SALÓN SOCIAL	E
155	TALLER DE HERRERIA, BALCONERIA Y SOLDADURA	E
163	TALLER MECÁNICO FRENOS Y CLUCHS	E
166	TAQUERIAS (AL CARBÓN, LENA Y GAS)	E
191	ZAPATERIA (MORAL)	E
1	ABARROTES SIN VENTA DE VINOS Y LICORES	F
2	ACEROS PERFILES Y HERRAJES, VENTA DE MATERIAL DE ACERO	F
4	AGENCIA DE VIAJES	F
6	ALQUILER DE LONAS Y CARPAS (SILLAS, MESAS) PARA TODO TIPO DE EVENTOS	F
7	ALQUILER DE MADERA, MOBILIARIO A BASE DE MADERA	F
8	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	F
9	ALQUILER DE TOLDOS, MESAS, SILLAS, VAJILLAS Y SIMILARES	F
10	ARQUITECTOS E INGENIEROS CIVILES (OFICINA)	F
11	ARTÍSTICOS Y CULTURALES	F
15	BAÑOS PUBLICOS	F
16	BAZARES	F
17	BILLARES SIN VENTA DE CERVEZA	F
18	BLANCOS (COLCHAS, SABANAS Y COBERTORES)	F
19	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL	F
21	BUFETE JURÍDICO (OFICINA)	F
22	CAFÉ INTERNET	F
23	CAFETERA Y FUENTE DE SODAS (SIN VENTA DE ALCOHÓLICAS)	F
24	CAMBIOS DE ACEITE Y ENGRASADO DE VEHÍCULOS	F
25	CANCHAS DEPORTIVAS	F
26	CARNICERÍAS	F
27	CARPINTERIA	F
30	CENTRO DE COPIADO	F
32	CENTROS DE VERIFICACION	F

33	CERRAJERÍA	F
34	CLÍNICAS VETERINARIAS	F
35	COLCHONES	F
36	COMERCIO DE AGUAS FRESCAS Y COCTELES DE FRUTAS	F
37	COMERCIO DE APARATOS DE COMUNICACIÓN	F
38	COMERCIO DE ARTESANÍAS	F
39	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE APARATOS ORTOPÉDICOS	F
40	COMERCIO DE ARTICULOS DE MERCERIA	F
41	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PAPELERIA	F
42	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PIEL O CUERO	F
43	COMERCIO DE ARTICULOS PARA DECORAR INTERIORES	F
44	COMERCIO DE ARTICULOS RELIGIOSOS	F
45	COMERCIO DE ARTICULOS, JARCERIA	F
46	COMERCIO DE BANDAS Y MANGUERAS DE HULE	F
47	COMERCIO DE BOTANAS Y FRITURAS	F
48	COMERCIO DE CASIMIRES, TELAS Y SIMILARES	F
49	COMERCIO DE CHILES SECOS Y ESPECIAS	F
50	COMERCIO DE COMPUTADORAS Y ACCESORIOS	F
51	COMERCIO DE CREMERIA Y SALCHICHERIA	F
52	COMERCIO DE DEPÓSITOS DE REFRESCOS	F
53	COMERCIO DE DULCES, CHOCOLATES Y CONFITURAS	F
54	COMERCIO DE GELATINAS Y OTROS POSTRES	F
55	COMERCIO DE GRANOS Y SEMILLAS	F
56	COMERCIO DE LÁMPARAS Y CANDILES	F
57	COMERCIO DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS	F
58	COMERCIO DE MAQUINARIA DE USO AGROPECUARIO	F
59	COMERCIO DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN	F
60	COMERCIO DE MATERIAL DE DISEÑO Y PINTURA	F
61	COMERCIO DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	F
62	COMERCIO DE NOVEDADES Y REGALOS	F
63	COMERCIO DE PAÑALES	F
64	COMERCIO DE PERFUMES, COSMÉTICOS Y SIMILARES	F
65	COMERCIO DE PERIODICOS, LIBROS, REVISTAS, (LIBRERÍAS PUESTOS DE PERIÓDICOS)	F
66	COMERCIO DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y PIEL	F
67	COMERCIO DE RELOJERIA, JOYERÍA Y SIMILARES	F
69	COMERCIO Y ARTICULOS DE APARATOS DEPORTIVOS	F
70	CONFECCIÓN DE DISFRACES, TRAJES REGIONALES Y SIMILARES	F
71	CONFECCION DE ROPA	F
72	CONSULTORIO DE NUTRIOLOGO, DENTISTA, PSICOLOGO, PODOLOGIA, CONSULTORIO DE QUIROPRACTICO Y DE REHABILITACION	F
73	CONSULTORIO MEDICO GENERAL Y FARMACIA	F
75	DESHILADO Y BORDADO A MANO DE PRODUCTOS	F
77	DESINFECCIÓN Y FUMIGACIONES DE INMUEBLES.	F
78	DISEÑO DE INTERIORES, DISEÑO GRAFICO E INDUSTRIAL	F
79	DISTRIBUCION DE PRODUCTOS MÉDICOS Y FARMACÉUTICOS	F
80	ELABORACION DE ANUNCIOS (ROTULOS)	F

81	ELABORACIÓN Y VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS	F
82	ENSEÑANZA DE BELLAS ARTES	F
84	ESTUDIO FOTOGRÁFICO Y FOTOGRAFIA COMERCIAL	F
85	EXPENDIO DE PAN Y/O DE SUS DERIBADOS	F
86	FARMACIAS CON REGALOS Y/O PERFUMERIA	F
87	FERRETERIA	F
88	FLORES Y PLANTAS ARTIFICIALES	F
89	FONDAS/COCINAS ECONÓMICAS	F
90	FRUTAS Y LEGUMBRES, RECAUDERIA, VERDULERIA Y DERIVADOS	F
92	FUNERARIAS, FUNERARIAS CON SALAS DE VELACION	F
94	GIMNASIO	F
96	GUARDERIAS/ESTANCIAS	F
100	IMPRENTA	F
101	INSTALACION DE ALARMAS PARA AUTOMOVILES	F
102	INSTALACIÓN DE AUTO ESTEREOS Y BOCINAS	F
103	INSTALACIÓN REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE	F
104	INSTALACION, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS, ELÉCTRICAS Y SANITARIAS EN INMUEBLES; REPARACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS E INMUEBLES	F
105	JUGUETERIAS	F
107	LABORATORIOS CLINICOS, RAYOS X, ULTRASONIDOS	F
108	LAVADO DE AUTOS A PRESTON	F
109	LAVANDERIA	F
110	LIMPIEZA DE INMUEBLES	F
111	LIMPIEZA DE MUEBLES E INMUEBLES ALFOMBRAS Y TAPICERÍA	F
113	MALLAS CICLÓNICAS	F
114	MANTENIMIENTO DE TELEVISORES,	F
115	MANTENIMIENTO INDUSTRIAL	F
116	MAQUILA DE ROPA	F
118	MISCELÁNEA SIN VENTA DE ALCOHOL	F
119	MOLINOS	F
120	MUEBLERÍAS COMPRA VENTA	F
122	ÓPTICAS	F
123	PALETAS, HELADOS, RASPADOS Y SIMILARES	F
125	PASTELERIAS	F
127	PERIFONEO Y PUBLICIDAD	F
128	PESCADERIAS Y DERIVADOS DEL MAR	F
130	PIZZERIA	F
131	PLANCHADURÍA	F
133	POLLERIAS, EXPENDIO POLLO CRUDO	F
134	PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE INFORMACION	F
135	PRODUCTOS NATURISTAS	F
139	REPARACION DE APARATOS ELÉCTRICOS	F
141	REPARADORA DE CALZADO	F
145	SALON DE BELLEZA, ESTÁTICA Y PELUQUERÍA (INCLUYE VENTA ARTICULOS DE BELLEZA Y COSMÉTICOS)	F
147	SASTRERIA	F

148	SERVICIO DE BASCULA	F
149	SERVICIO DE FUMIGACIÓN	F
150	SISTEMAS DE SEGURIDAD	F
151	SUMINISTRO DE BUFFETES Y BANQUETES PARA EVENTOS ESPECIALES	F
153	TALACHERIAS (VULCANIZADORA)	F
154	TALLER DE COSTURA	F
156	TALLER DE PINTURA Y REPARACIÓN DE BTC/CLETAS, REPARACION DE BICICLETAS (SIN PINTADO)	F
157	TALLER DE RECTIFICADO DE MOTORES, REPARACION TRANSMISIÓN VEHICULAR	F
158	TALLER DE REGULARIZACION ESCOLAR	F
159	TALLER DE SOLDADURA	F
160	TALLER DE TORNO/MAQUINADO DE PIEZAS	F
161	TALLER ELECTRICO Y ACUMULADORES	F
162	TALLER EMBOBINADOS DE MOTORES (RADIADORES)	F
164	TALLER MOFLES Y MUELLES (ESCAPES)	F
165	TAPICERÍA EN AUTOMÓVILES Y CAMIONES	F
167	TELEFONÍA CELULAR, REPARACION, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN	F
169	TENDAJÓN SIN VENTA DE CERVEZA	F
170	TERAPIA OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE	F
172	TIENDAS DE ROPA	F
173	TINTORERÍA	F
174	TLAPALERIA	F
175	TORNILLERÍAS	F
176	TORTERIA	F
177	TORTILLERIA A MANO	F
178	TORTILLERIAS MANUAL, MOLINO Y ANALOGOS	F
179	TOSTADO Y MOLIENDA DE CAFE	F
180	TRABAJOS DE ACABADOS PARA LA CONSTRUCCION	F
181	VENTA DE AGROQUIMICOS	F
182	VENTA DE ARTÍCULOS PARA CONSULTORIO MEDICO, ESPECIALIDAD, CONSTRUCCIÓN DENTAL	F
183	VENTA DE BICICLETAS Y ACCESORIOS	F
184	VENTA DE CARBÓN	F
185	VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO	F
186	VENTA DE MATERIAS PRIMAS	F
187	VENTA DE PARABRISAS	F
188	VETERINARIA	F
189	VIVEROS	F
190	ZAPATERIA	F